



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00634 00

ACCIONANTE: ZULMA ALEJANDRA LOZANO TRUJILLO Y KAROLL LOZANO TRUJILLO.

ACCIONADA: TECNOLOGIA EN INGENIERIA S.A.S. INTELCOLO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicaron las accionantes que *“suscribimos una promesa de compraventa el 18 de mayo de 2019, para la compra sobre planos del apartamento 802”*, del Proyecto Portal Reservado.

Agregaron que, no obstante, como no había avance en las obras, el 17 de febrero de 2020 *“se presentaron en la constructora Intelcol”* y manifestaron retirarse del proyecto. Como no recibieron respuesta, el 5 de junio de ese año radicaron virtualmente derecho de petición ante la accionada, solicitando *“la respuesta y devolución de las sumas pagadas”*.

Añaden que, como no se recibió respuesta a dicha petición, el 29 de septiembre de 2020, radicaron una nueva solicitud, la cual fue recibida por el representante legal de la accionada.

2. LA PETICIÓN

Solicitaron se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“Que se dé respuesta clara, precisa y concisa a cada uno de los HECHOS y de las PRETENSIONES del derecho petición radicado el pasado 29 de septiembre de 2020, cuya copia se adjuntó como prueba.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

TECNOLOGIA EN INGENIERIA S.A.S. INTELCO S.A.S.

Dio contestación a la acción constitucional oponiéndose a las pretensiones. Informó que el 18 de junio de 2020, se dio respuesta a la petición formulada por las promotoras.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(....)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva

una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por las demandantes no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que, en lo que hace al derecho de petición formulado el 17 de febrero de 2020, reiterado el 05 de junio de ese año, en donde solicitaron *“una devolución total de \$168.000.000”*, la convocada en la respuesta brindada el **18 de junio de 2020**, la cual fue notificada a las promotoras, pues así lo indican en su escrito de tutela y lo ratificaron en la comunicación que el Despacho tuvo con la señora Zulma Alejandra, **sí resuelve de fondo tal solicitud.**

En efecto, en la respuesta aludida (la brindada el 18 de junio de 2020), la accionada les explicó que *“TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. INTELCO S.A.S (...) suscribió en su calidad de EL FIDEICOMITENTE, con ALIANZA FIDUCIARIA S.A (...) un Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos por medio del cual se constituye el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PORTAL RESERVADO, el cual se identifica para todos los efectos con NIT. 830.053.812-2”. Que “se implemento un CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, (...) por lo tanto los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en el contrato de fiducia, en consecuencia, los bienes de propiedad de patrimonio autónomo se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Fideicomitente para cumplir así la finalidad que es la ejecución del Proyecto Portal Reservado”. Referente a la devolución de los dineros solicitados, les indicó “para solicitar el estado de cuenta de los dineros consignados en la cuenta de la Fiduciaria, el peticionario debe dirigirse a la firma constructora, que es TECNOLOGIA EN INGENIERIA S.A.S.; Email: intelcol@intelcol.com, ventas@intelcol.com para que a su vez esta emita el reporte de acuerdo con los pagos reconocidos a cada proveedor. El destino de los recursos producto del recaudo de pagos de compradores no es responsabilidad de ALIANZA FIDUCIARIA SA, precisando que estos dineros no fueron recaudados para ser mantenidos a la vista dentro del Fideicomiso sino como parte de los ingresos requeridos para destinarlos a la actual etapa constructiva del Proyecto Portal Reservado. En conclusión, el desarrollo inmobiliario se realiza única y exclusivamente por cuenta del Fideicomitente quien es el único responsable de la construcción y por tanto de disponer, por intermedio del de los recursos*

*requeridos para el mismo”, por lo que “Para el caso concreto de los peticionarios, **el proceso de reintegro de recursos por desistimiento está reglamentado en los documentos firmados entre la Constructora y los prometientes compradores, y opera el desistimiento solicitándolo por escrito, anexando una certificación de cuenta bancaria a fin de que dentro de los treinta (30) días posteriores a la solicitud, se realice el reintegro bien sea de dineros existentes en el Fideicomiso, de recursos propios de la Constructora o de los créditos otorgados para el desarrollo del Proyecto, señalando que esta figura tiene un limite en el tiempo, consistente en que opera hasta antes del inicio de obra dado que una vez iniciada la obra los recursos ya se encuentran ejecutados y solo es viable dar aplicación a la clausula penal o las arras de retracto, que jurídicamente no aplican hasta la fecha**”. (se destaca)*

En este punto importa destacar que, la respuesta que se debe brindar al derecho de petición **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**.

Y en lo que hace a la petición presentada el pasado 29 de septiembre de 2020, baste decir que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela**.

En efecto, el derecho de petición fue recibido el **29 de septiembre de 2020**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **27 de octubre del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la accionada para dicho momento (presentación de la acción de tutela) aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencen el **12 de noviembre de 2020**.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ZULMA ALEJANDRA y KAROLL LOZANO TRUJILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98a9704d3ea6766a039c7fb16d80b9cc1c897e11825d8c172f3fea88d81fa26e
Documento generado en 11/11/2020 05:48:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**